

mismo precio á los pueblos; y los particulares, que tuvieren permiso para fabricar baxeles en mis Reynos, dargarán duplicada cantidad; guardándose, así por los contra maestros de construcción que asistieren á las cortas por cuenta mia, como por los asentistas y particulares que tengan facultad, la orden de que solo saquen de los montes las precisas maderas de construcción cuyos codos cúbicos pagaren; dexando á beneficio de los pueblos el ramaje y leña menuda para gasto de sus fogueras, ó para venderlas á los que quisieren convertirlas en carbon, como si fuesen leñas producidas de las podas.

29 Siendo las demas maderas gastables en los arsenales de ménos consumo que los robles, declaro, que por cada haya, alcornoque, carrasca, encina, álamo blanco ó negro se deberán pagar quatro reales vellon, tanto de los pies que se cortaren por mi cuenta como por la de los asentistas; y los particulares, que con permiso se valieren de los árboles para construcción de sus embarcaciones, deberán satisfacer doble precio, dexando del mismo modo á beneficio de los pueblos la leña menuda y ramaje que no sirviere para la construcción.

30 Porque la absoluta prohibicion de cortar maderas y árboles podria ser perjudicial á mis vasallos, faltándoles el material necesario para la fábrica y reparacion de sus casas, para molinos y otras cosas de preciso consumo de maderas, cuya falta deseo no experimenten, los Intendentes mandarán á sus Subdelegados, que permitan la corta de árboles que hubieren menester, precediendo á ella, que el particular ó comunidad que necesite madera la pida por escrito al Subdelegado, declarando que porcion, y el fin para que la solicite.

31 El Subdelegado enviará la instancia original á la Justicia del lugar, para que informe, si es cierta la relacion, que cantidad de madera necesitará para la obra, y el parage en que podrá cortarla fuera de aquellos mas próximos á los embarcaderos, que siempre han de reservarse para mi servicio; y dará licencia para la corta, con la condicion de que el vecino ó comunidad se obligue á plantar, y dar presos de dos hojas tres árboles por cada uno de los que cortare, demas de los que como vecino ha de ser obligado á plantar.

32 Si en la jurisdiccion de un lugar no hubiere las maderas que necesite un vecino, y las hubiere en otra, el Subdelegado remitirá la instancia á la Justicia del lugar donde se pida la madera, para que haga el informe; en cuyo caso deberá el que la tomare plantar, en la jurisdiccion de donde la sacó, los tres árboles por uno, y pagar al lugar medio ducado de vellon por cada árbol que cortare; y el dinero que produzcan estas permisiones se convertirá en los mismos fines que el de la leña que se vendiere de las podas, como queda prevenido (33).

(33) Por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 4 de Abril de 1788 se mandó por punto general, que si por las Intendencias de Marina se expidieren licencias para cortas de madera, sin preceder los informes prevenidos en este art. 32., á fa-

33 Por lo que toca á los montes de particulares, estarán sujetos á la regla general de no cortar árboles sin noticia y permiso de los Intendentes ó Subdelegados, si fueren propios para la construcción, á cuyo fin se marcarán los que lo sean por los visitadores; y quando se les dé permiso para cortar de los árboles marcados, tendrán obligacion de reemplazarlos con nuevos plantios: si se necesitare de los montes de particulares para provision de mis astilleros y arsenales, serán preferidos sus dueños á otros qualesquiera, si quisieren tomar á su cargo el asiento de la conduccion de maderas; pero quando no convengan en ella, se les satisfarán, por las maderas que se cortaren, los precios establecidos, así por mi cuenta como por los asentistas: los particulares que tuvieren permiso de cortar, habrán de convenir los precios con los dueños, á cuyo beneficio quedarán siempre las podas, con la facultad de disponer de los árboles inútiles á la construcción; pero con obligacion de cuidar de sus montes segun las reglas establecidas en esta ordenanza (34).

34 Las licencias que los Subdelegados dieren para las cortas, han de ser por escrito á continuacion de los informes de las Justicias, ú de otros de quienes hubieren tenido por conveniente informarse, sin derechos ni gastos de las partes; y las tales licencias se mantendrán y conservarán en poder de las Justicias ó dueños de los montes, para satisfacer con ellas á los cargos que les hicieren (35).

35 Para que tan importante materia se lleve la debida claridad, cuenta y razon, mando, que en cada lugar quede copia de la relacion, que en la primera visita formaren los Ministros de Marina, de los árboles de servicio que se hallaren en su jurisdiccion, y cada año se añadirán los que se vayan plantando al respeto

de personas de extraña jurisdiccion, puedan los Subdelegados suspender su cumplimiento, quando les conste que la relacion hecha para obtenerlas no es veridica en el todo ó parte; cuya circunstancia se presentará con justificacion á la Intendencia, á fin de que quede inteligenciado de los vicios que obstan al cumplimiento de sus providencias, y acuerde con mejor instruccion lo que corresponda en semejantes casos: y que igualmente deben los Subdelegados denunciar las maderas que se cortan subrepticamente en las tierras acotadas con exceso y transgresion de las licencias obtenidas, y proceder contra el autor ó autores como delinquentes é infractores de las Reales ordenanzas y autos de visita, substanciando definitivamente la causa, y otorgando las apelaciones que se interpongan para la Intendencia respectiva.

(34) En la orden circular de 14 de Marzo de 1784 se declara este art. 33., expresando, que solo para cortar los árboles marcados necesitan los dueños de los montes la licencia de los Intendentes ó Subdelegados de Marina; y que estos son Jueces privativos para vigilar, que aquellos cuiden de quanto conduce al aumento y buen estado de sus propios montes en plantios, entresacas, podas etc., arreglándose á quanto menudamente previene esta ordenanza; y que deben residenciarlos en lo que sobre esto faltan, y obligarles á que lo cumplan.

(35) En la citada orden circular de 14 de Marzo de 1784 se declaró este artículo 34., y se previno, que por él no se deroga la libertad de los dueños en el uso y usufructo de los montes, á excepcion de los árboles propios para la construcción, y reservados para el Real servicio; y que las licencias que han de guardarse segun este capítulo, se entienden por lo que toca á los dueños de montes, en la parte que los necesiten.

de tres por vecino; y en libro separado, ó al margen del mismo, se notarán los que se cortaren, con expresion de por quien, quando, y en virtud de que licencia; y los visitadores han de foliar y rubricar estos libros en todas sus hojas, con nota al fin que las exprese.

36 Este libro ó libros han de pasar de unas á otras Justicias segun se vayan sucediendo; recogiendo, el que acabare, testimonio para su resguardo de haberle entregado con todas sus fojas; y en las visitas estarán obligados á presentar estos testimonios, para que así se mantengan y conserven como instrumentos competentes á la justificacion de esta materia.

37 Los Ministros de las provincias tendrán del mismo modo libros, en que lleven la misma cuenta y razon de todos los montes de su partido con distincion de jurisdicciones, de que harán dar copias á cada Subdelegado de lo que pertenezca al respectivo lugar en que esté establecido; y de todo pasarán noticia exácta á la Contaduría del Departamento en la primera visita que hicieren, con la individualidad prevenida en los artículos 2 y 3.; y continuarán en las siguientes, informando del aumento ó consumo de árboles al Intendente de su Departamento; y estos remitirán copias de los estados que recibieren de las provincias á mi Secretario del Despacho de Marina.

38 Las visitas de los montes se harán por los Ministros de las provincias de dos en dos años indispensablemente; y si en este intermedio quisiere el Intendente hacer visitar extraordinariamente todos ó algunos de ellos, ya sea por los mismos Ministros, ú otros que eligiere, lo podrá executar; pero sin que por este trabajo señale salario, sin embargo de que, si lo hallare conveniente, me lo propondrá, para que atendidas las circunstancias determine lo que fuere de mi voluntad.

39 Los Ministros de Marina establecidos en las provincias, á quienes pertenece hacer las visitas ordinarias de los montes de sus partidos, tampoco deberán gozar por esta comision otro salario ni gratificacion que el sueldo correspondiente á sus empleos, ni pretender de los pueblos cosa alguna mas que la casa en que vivir, el corto tiempo que empleen en la visita de sus montes.

40 Cada visitador ha de llevar Alguacil y Escribano, que nombrará el Intendente; y los autos y diligencias que se hicieren se enquadernarán originales y unidos en un registro, sin mezclarlos con otros expedientes, despues de acabada la visita; porque durante esta, estarán divididos los autos por Juntas, Concejos ó Merindades, con el fin de remitir los originales para la aprobacion de multas, y separados segun los paises á que correspondan. Estos quadernos, con distincion de años, se guardarán, para que siempre conste lo mandado en cada visita general del Departamento.

41 Los salarios del Alguacil y Escribano se sacarán de las multas que se impongan á las Justicias y vecinos, por no haber hecho los viveros, por no haber plantado, por no haber embarazado el descortezo de los árboles, por no haber guardado sus montes, por no haber embarazado los incendios, averiguado y preso los incendiarios, ó concurrido oportunamente con gen-

te á apagarlos, por no haber cumplido los proveidos de las visitas antecedentes, por haber cortado árboles sin licencia, ó por otras faltas que se noten en la policía y buen gobierno de esta materia tan importante á mi servicio y al bien de mis Reynos.

42 Las cantidades que importan las multas se exigirán, y cobrarán de los multados, sin que los visitadores ni Intendentes puedan indultarlas una vez notificadas, qualesquiera que sean los motivos para lo contrario; pero antes de imponerlas, se examinarán con mucha reflexion, y se justificarán las razones en que se funden: y para que en esta parte no se aventure el acierto, ni queden pendientes recursos, mando, se me remitan los autos por mano de mi Secretario del Despacho de Marina, para que haciéndoles reconocer, se determinen definitivamente y con brevedad, y vuelvan á los ministros visitadores con aprobacion, desapobacion ó moderacion de las multas, hasta cuyo caso no deberán exigirse de las partes.

43 Del caudal que así se exigiere en las visitas de cada partido, se dará cuenta con testimonio al Intendente, para que señale sobre él los salarios de Alguacil y Escribano, asignando á cada uno la cantidad que le pareciere con consideracion á su trabajo, y á lo mas ó ménos caro del pais que se visitare; y el restante caudal se remitirá á la Tesorería de Marina, donde entrará con la formalidad de carta de pago é intervenciones acostumbradas, pasándose noticia del producto de estas condenaciones por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

44 Quando en algun partido se hallen los montes en tal conformidad, que no resulte de la visita multa de que sacar los salarios, podrán los Intendentes aplicar las de otros partidos á esta satisfaccion; en inteligencia de que no han de excusarse las visitas de dos años, aunque sea necesario pagar los gastos de ellas de los caudales de mi Hacienda.

45 En las causas que se hicieren de oficio, ó por querrela de parte, procederán los visitadores sumariamente conforme á Derecho, prendiendo á los reos, tomando las confesiones de sus delitos, y recibiendo, si fueren graves, la causa á prueba con término competente y breve, qual conviene para justificacion de causas locales, sentenciándolas con parecer de Asesor; y si se apelare, otorgarán las apelaciones para ante el Intendente del Departamento, de cuya sentencia podrán, quando se sientan agraviados, recurrir á mi por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

46 El Escribano de visita ha de poner en registros foliados, y rubricados del visitador, todas las noches lo que resulte de la visita del monte que aquel dia se haya reconocido, con la distincion de su capacidad, linderos, calidad y numero de árboles, su pertenencia, y distancia á los rios navegables ó puertos en que puedan embarcarse las maderas.

47 Las Justicias ordinarias quedarán encargadas de la cobranza de las multas en sus respectivos lugares, luego que las haya yo aprobado; y los visitadores no se detendrán á esperarlas, ni harán en los pueblos,

cuyos montes hayan visitado, mas demora ni detencion que la precisa á notificar los autos que resulten de la visita.

48 Si pareciere conveniente señalar guarda ó guardas celadores de los montes, se nombrarán por el Ministro de la Marina con acuerdo de la Justicia, ó por el Subdelegado con aprobacion del Ministro; y los salarios que hayan de gozar, se reglarán con toda moderacion del mismo modo, quedando á cargo de la Justicia satisfacerlos, y darles todo el favor y auxilio que necesitaren para custodia de los mismos montes, y evitar las talas y quemas, aprehendiendo á los agresores (56).

49 No será lícito al Intendente permitir la extraccion de maderas por los puertos de su Departamento para dominios extrangeros sin expresa orden mia, aunque las maderas no sean de las gastables en la construccion de baxeles; comprendiéndose en la prohibicion no solo las de robles y las demas citadas, sino tambien las de árboles frutales y de cultivo.

50 Quando algun asentista de maderas para la provision de mis astilleros y arsenales necesitare embarcarlas, para conducir las por mar, deberá llevar guia del Comisario ó Subdelegado de Marina del puerto donde se embarcare, con expresion del número y calidad de maderas de su cargamento; obligándose á traer certificacion ó vuelta de guia del Contador del astillero ó arsenal donde se desembarcaren visada del Intendente, para quedar libre del cargo que le resultará de no ejecutarlo con esta formalidad y justificacion.

51 Ni los asentistas de pólvora, los de montages de artillería de tierra, ni otro alguno, tendrán derecho á solicitar cortas en los montes destinados para el servicio de Marina; y quando yo les hubiere concedido facultad para ello, deberán presentarla al Intendente del Departamento, y este proponerme los inconvenientes que puedan resultar; y quando no los hubiere, solo podrán cortar los árboles que señalare el Ministro de Marina del partido que corresponda.

52 Para mayor claridad, y evitar toda competencia sobre jurisdicciones, declaro, que son de la del Intendente del Departamento del Ferrol todos los montes de la costa del Reyno de Galicia desde la desembocadura del Miño hasta la raya de Asturias, en que se comprenden las provincias de Tuy, Santiago, Coruña, Betanzos y Mondoñedo; en las cuales se cuentan setecientas veinte y nueve dehesas y cotos Reales, separados de los montes comunes de los pueblos y feligresías, contenidos en las jurisdicciones de las ciudades, villas y lugares cabezas de partido, que componen las referidas provincias en la forma siguiente:

53 En la provincia de Tuy se comprenden las jurisdicciones de la Puente de S. Payo, Villanueva de

(56) En Real orden de 5 de Junio de 1792, expedida por la via de Marina, comunicada al Consejo en 15 del mismo, declaró S. M. comprendidos en el fuero de Marina á los guardas dependientes de montes de la demarcacion de ella en sus tres Departamentos y Principado de Asturias, que tengan salario asignado sobre sus consignaciones; y mandó, que á este fin se circularan las ordenes respectivas.

Redondela, Vigo, Valle de Fragoso, Bonzas, Bayona, Valle de Miner, villa de Guarda, Tomiño, Coto, Pinar de Barrantes, ciudad de Tuy, Porriño, Santantufio y Soto-Mayor, con ciento y tres dehesas y cotos Reales. En la provincia de Santiago, las de Malpica, Alens, Señena, Benianzo, Corcubion, Alfoz de Muros, Bayona, Sierra, Foxas, Ontos, villa de Noya, Rianjo, Cordeiro, Partido de Pazos, Cotos de Lestrobe, Rodro, Padron, Quinta, Dubro, Bea, los Baños, Caldas, Peñafior, Villanueva de Vrosa, Carril, Trabanca, Saudesierra, Sobrán, Coto de Loenza, Coto de Usodatorre, Santo Tomé Domar, Fefiñanes, Lanzado, Elgrobe, Pontevedra y Cangas, que contienen trescientas y una dehesas y cotos Reales.

54 En la provincia de la Coruña se comprenden las jurisdicciones de Cayon, Bergantiños, Folgoso, Mesia, ciudad de Coruña, Miraflores, Regueyra y Pruzos, con ciento treinta y tres dehesas y cotos Reales. En la provincia de Betanzos las de la ciudad de este nombre, Puente Deume, Neda, Trasancos y San Saturnino, con ciento y dos dehesas y cotos Reales. En la de Mondoñedo las jurisdicciones del Condado de Santa María, Galdo, Portocelo, San Ciprian, Noyes, Valle de Oro, Castro de Oro, Llorente, San Martin de Mondoñedo, Villacesar, San Cosme de Barreiros, Ribadeo, Santo, Valle de Lorenzana, y Villanueva de Lorenzana, en que se cuentan setenta dehesas y cotos Reales.

55 Los vecinos de las feligresías, en cuyos territorios estan las dehesas y cotos referidos, han de estar obligados á poblarlas de nuevo de todos los árboles que quepan en sus distritos, del modo mismo que lo son á los plantíos de sus montes comunes; con la diferencia de que las dehesas y cotos Reales han de ser las primeras que se pueblen de árboles, por la mayor proximidad que tienen á los riberos, para sacar sus maderas quando sean menester.

56 Para que estas dehesas abunden, y crien mas presto todos los árboles que quepan en sus terrenos, obligará el Intendente á los vecinos, á que en conformidad de esta ordenanza para siembra y trasplante de robles saquen de los viveros las plantas que quepan en ellas; y que si acaso se hallaren en los montes comunes árboles nuevos, del tamaño que deben tener los que se han de trasplantar, se pasen en la primera ocasion oportuna de tiempo á las dehesas, constando que son de buena calidad; y todo el beneficio que produzcan en fruto, hoja y leña, ha de ser aplicable y divisible entre los vecinos de los lugares que cuiden de su plantío, del mismo modo que el producto de montes comunes.

57 Como en el Reyno de Galicia hay muchos pueblos no muy apartados de la costa sin dehesas Reales; mando al Intendente del Departamento del Ferrol, que señale una en cada pueblo, cuya situacion y extension de términos lo permita, y que le constituya dehesa Real, eligiendo el mas inmediato, ó el de mas cómoda y fácil conduccion de maderas á los riberos, y de buen terreno para la cria de árboles; formando registros de todas las que por este medio se aumentaren, y colocándolos en la Contaduría del Departamento, con ex-

presa distincion del número de árboles, lugares, términos y linderos.

58 El cuidado de la conservacion de las dehesas Reales ha de ser de las Justicias ordinarias baxo las órdenes del Intendente de Marina, y de sus Subdelegados en sus respectivas jurisdicciones, sujetas á responder de los cargos que resulten de las visitas, de la misma forma que deben serlo por lo perteneciente á sus montes comunes; guardándose en la corta y poda de las dehesas las reglas y disposiciones que quedan dadas para los montes en general.

59 Los montes de comunidades ó particulares, sitios en las citadas provincias del Reyno de Galicia, se han de cuidar y conservar como los comunes y Reales en lo perteneciente á su plantío y aumento, como á juicio prudente del Intendente se hallen á proporcionadas distancias de los riberos por donde puedan sacarse sus maderas, ya sea por tierra ó por agua dulce ó salada; quedando á beneficio de sus dueños todo el fruto de los árboles, las leñas muertas y hojas, sin mas obligacion que la de cuidar de sus montes, segun queda prevenido; y el Intendente les obligará á ello, y á llenar sus vacios de árboles con la mayor brevedad, haciendo que gasten, á lo ménos la tercera parte de lo que les valgan los mismos montes, en poblarlos de nuevo.

60 No será lícito á los dueños vender la madera de sus montes á otros particulares, que la necesiten para fábrica de baxeles ú otros usos, sin que preceda licencia del Intendente ó Ministro de Marina del territorio, quienes no deberán excusarla en todas las ocasiones en que no hagan falta, ni se necesiten para mi servicio; con cuyas licencias podrán vender las maderas de construccion á los compradores que hubiere, á los precios á que pudieren ajustarlas; con tal que la venta se haga á vasallos míos, y que la extraccion para los parages en que las maderas hubieren de emplearse, se haga con las precauciones que quedan advertidas para la saca de maderas para los arsenales.

61 En el Principado de Asturias, que por el confin de Galicia empieza por el Concejo de Castropól, y comprende con él los de Quaña, Navia, Lueca, Pravia, Avilés, Gozón, Carreño, Gijon, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Ribadesella y Llanes, hay en los mas lugares de sus jurisdicciones pindales Reales, que son lo mismo que las dehesas y cotos Reales de Galicia, y plantíos reservados para mi servicio: de cuyo aumento y conservacion cuidará igualmente el Intendente del Ferrol y sus Subdelegados.

62 Habiendo manifestado la experiencia, que se crien robles de superior calidad, y en ménos tiempo que en otras partes, en los Concejos de Candamo, Illas, Llanera, Corbera y Castrillon, se pondrá especial cuidado en que se repueblen de robles los parages llamados la Laguna entre el lugar de Viescas hasta Miranda, la Grandilla, Carriona, lugar de la Magdalena, y monte del hospital de San Lázaro, los montes Llamero y Ventosa, y campo de la Raygada; y en la jurisdiccion de Avilés el campo de Galiana, cortando los árboles viejos é inútiles que hubiere en él, para ocupar su terreno de

árboles nuevos, segun lo mandado en esta ordenanza.

63 Siendo toda la costa del Principado terreno muy á propósito para la cria de háyas, cuya madera es tan propia para los forros, remos, y otros usos; mando al Intendente del Ferrol, que por sí y sus Subdelegados facilite el aumento de esta especie en todas las inmediaciones de los rios y costas de la mar, concurrendo con sus providencias á que los pueblos por su propio interes adelanten la cria de estos árboles en sus terrenos baldíos, con la seguridad de que les será muy útil, tanto á los comunes y comunidades como á los particulares.

64 En la jurisdiccion del Departamento del Ferrol han de comprehenderse las de San Vicente de la Barquera, Riva de Deba, Herreria, Amason, Peñamellera, Liebana, Baldaliga, Tudanca, Runanza, Cabuerniga, Buelna, Cieza, Cabezon, Aniebas, Alfoz de Lloredo, Santillana y su Abadía, Reocin, Torre la Vega, Toranzo, Carriedo, Cayon, Villaescusa, Pielagos, Penagos, Camargo, Junta de Cudeyo, Cesto, Boto, Rivamontan, Valles de Ruesga, Soba, Ramales, Ampuero, Liendo, Guriezo, Samano, Villaverde de Turcios, Sietevillas, Parayas, Castrourdiales, Ordunte, Somorrostro, Gordojuela, Mena, y las demas en cuyos montes se hubieren cortado maderas para mis artilleros.

65 En el Señorío de Vizcaya los montes de todas las Villas y Ante-Iglesias de que se compone su Corregimiento; y señaladamente las de las jurisdicciones de Gomucio, Zamudio, Munguia, Arteaga, Baquio, Elgueta, Ochandiano y Altube: en la Provincia de Guipuzcoa las jurisdicciones de Salinas, Escoriaza, Arichavaleta, Mondragon, Oñate, Anzuola, Bergara, Placencia, Elgueta, Eybar, Elgoibar, Alzola, Nendaro, Regil, Azpeytia, Azcoytia, Cestona, Aysarna, Ayzarnazabal, Eciar, Motrico, Deba, Guetaria, Zumaya, Zarauz, Orío, Usurbil, Legazpia, Villa-Real, Zumarraga, Gaviña, Segura, Zegama, Idiazabal, Ataun, Legorreta, Ichasondo, Villafanca, Beysama, Vidania, Beasain, Bedayo, Verastegui, Elduayen, Tolosa, Zizurquil, Asteanu, Aduna, Alquiza, Villabona, Andoain, Urnieta, Hernani, San Sebastian, Oyazun, Rentería, Leso, Irun, y Fuenterria.

66 En el Reyno de Navarra las jurisdicciones de Vera, Lesaca, Valle de Bastan, Zumbilla, Bertiz, San Esteban, Iturén, Levayén, Saldias, Escurra, Aranaz, Anizlarrea, Leysa, Areso, Gorruti, Arraiz, Echarriaranaz, Valle de Borunda, Aizpiroz, Albizu, Lecumberri, Valle de Larrun, Echarri, Mugino, Arruiz, Aldaz, Balaburu, Urrueta, Ichaso, Taumaraz, Garzarún, Erbiti, Oroquieta, Aizaroz, Imoz, Echalecu, Oscos, Zarranz, Erasso, Lataza, Ulzama, Muzquiz, Zianda, Beunze, Ilarregui, Casque, Elizaburu, Larrainzar, Guerdanian, Erize, Ause y Suarbe.

67 En el Departamento de Cádiz se comprenden los montes de Andalucia: y respecto de que en la tierra llana del Reyno de Sevilla no hay otros árboles útiles al servicio de la Marina que pinos y álamos, cuya cria, conservacion y aumento debe cuidarse y promoverse en las riberas del rio Guadalquivir; mando, que